



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 157 De Viernes, 19 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320150012400	Ejecutivo	Banco Bancolombia Sa	José Rafael Naranjo Avilez	18/11/2021	Auto Decide
23001310300320180026600	Ejecutivo	Juan Gonzalo Londoño Posada	Nasly Arroyo Agamez, Carlos Andres Arroyo Agamez	18/11/2021	Auto Decide
23001310300320190017800	Ejecutivo	Luis Mendez	Maria Amelia Vega Pineda	18/11/2021	Auto Decide
23001310300320170017100	Ejecutivo Hipotecario	Banco Popular Sa	Alvaro Antonio Castro Gonzalez	18/11/2021	Auto Decide
23001310300320210024100	Procesos Verbales	Idalides Antonia Torres Vargas	Iglesia De Dios Restauracion Para Las Naciones	18/11/2021	Auto Decide
23001310300320190036700	Procesos Verbales	Martha Lucia Londoño Gutierrez	Aldemar Enrique Villalba Barrios, Andres Fabian Villalba Ramos	18/11/2021	Auto Decide

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 19 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaría

Código de Verificación

b9a10657-3ab2-47d8-ae56-a858d9670a13



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

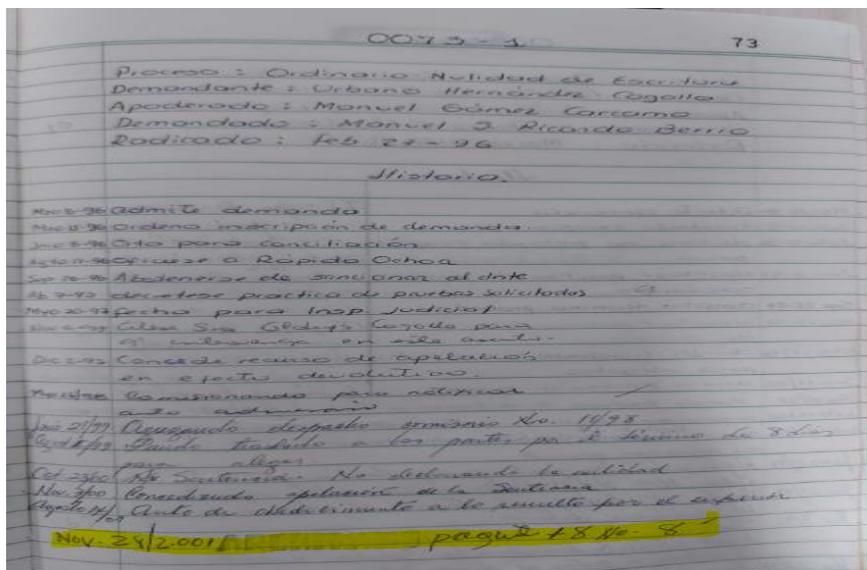
Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, dieciocho (18) noviembre de dos mil veintiunos (2021). Pasa al Despacho de la señora juez la presente solicitud de levantamiento de medida cautelar, y terminación del presente proceso; También le informo que, al hacer una revisión exhaustiva de nuestras bases de datos de proceso archivados, este no fue encontrado en físico.

CERTIFICO, que al revisar en los libros radicadores del despacho se encontró información respecto del proceso, evidenciándose como última actuación de fecha 28 de noviembre de 2011, en el cual se anota proceso archivado paquete 8 N° 8



De: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de octubre de 2021 12:23 p. m.

Para: Alexander Jose Lopez Issa <allopezi@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nally_aa0609@hotmail.com <nally_aa0609@hotmail.com>

Asunto: RE: DESARCHIVO DE PROCESO

Buenos días, con ocasión a su requerimiento dentro de la solicitud de desarchivo y posterior requerimiento por parte del Archivo Central a fin de que le suministráramos más datos, les informamos que este despacho realizó una búsqueda exhaustiva en libros radicadores, AZ, sistema antiguo y no aparece registrado el proceso del asunto tal y como se observa en el pantallazo que les adjunto.

Por lo anterior solicitamos respetuosamente al Archivo Central, teniendo en cuenta que si bien es cierto no se encuentra sistematizado, en el formato de desarchivo aparece fecha del radicado y nombres completos de demandante y demandado, se optimice la búsqueda por cualquier medio en esa dependencia dentro de los procesos que ha archivado esta célula judicial a fin de responder de fondo a la Peticionaria.

Solicito inmediatamente reciba comunicación y el archivo adjunto relacionado, confirmar el **ACUSE RECIBO** (Art 20 de la ley 527 de 1999 reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas), por este mismo medio.

Atentamente,

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria

Teniendo en cuenta los datos anteriores se solicitó con carácter urgente al archivo central la búsqueda del proceso en referencia, en calidad de secretaria, dejo constancia de las trazabilidad de todas las gestiones adelantadas en pro de encontrar y desarchivar el proceso y de las cuales se les notificó a los interesados, sin embargo; en archivo central informan que dicho proceso no se encontró

Sírvase proveer.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Montería, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintiuno (2021)



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PROCESO	NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE	URBANO MANUEL HERNANDEZ COGOLLO
DEMANDADO	MANUEL SALVADOR RICARDO BERRÍO
RADICADO	230013103003 1996-00073-01.
ASUNTO	AUTO- SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA. PROCESO NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
AUTO N°	(#)

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se verifica que los señores ANA ASCENSIÓN RICARDO ANAYA, C.C. 50.930.814, VICTOR MANUEL RICARDO ANAYA, C.C. 15.073.351, ANTONIO MANUEL RICARDO ANAYA, C.C. 15.073.207, MANUEL SALVADOR RICARDO ANAYA, C.C. 15.072.775, LUZ ELENA RICARDO GOMEZ, C.C. 50.956.714, ALBERTO RICARDO GOMEZ, C.C. 15.075.153, LUIS RICARDO GOMEZ, C.C. 15.074.847, en calidad de herederos del MANUEL SALVADOR RICCARDO BERRIO, confirieron poder a una profesional del derecho, para que solicitara ante este despacho lo solicitante:

ASUNTO: Otorgamiento de poder.

ANA ASCENSION RICARDO AVILA, mayor de edad, domiciliada y residente en Puerto Escondido, de estado civil soltera, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.930.814 expedida en Montería; mediante el presente escrito en mi calidad de heredera de mi difunto padre **MANUEL SALVADOR RICARDO BERRIO (Q.E.P.D)** manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **NALLYBER ALVENIS AGUDELO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Montería, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.904.745 expedida en Montería, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 250.757 del Consejo Superior de la Judicatura, email para notificaciones: nally_aa0609@hotmail.com; para que en mi nombre y representación adelante los trámites para **DESARCHIVAR** el proceso ordinario con radicado ~~2300131030031996~~ ⁰⁰³¹⁰³ y número de oficio 307 del 20-03-1996, el cual fue tramitado en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Montería, proceso en el que se impuso una medida cautelar. De igual forma faculto a mi apoderada a ejercer mi representación en el proceso indicado y a realizar todas las acciones encaminadas al levantamiento de la medida cautelar impuesta, la cual se encuentra afectando actualmente el predio identificado con el número de matrícula 140-20228.

Mi apoderada queda facultada para presentar este memorial poder para que haga parte integral del proceso de desarchivar el proceso ordinario, el cual está en su Juzgado; así mismo, recibir, transigir, sustituir, reasumir y todas las demás facultades estipuladas en los artículos 74 y ss del CGP, de manera que bajo ninguna circunstancia quede sin representación.

Con la solicitud que antecede este despacho verificó que la parte interesada adosó, los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia de primera instancia de fecha 23 de octubre de 2000
- Copia de la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de julio de 2001.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- Oficio N° 128 de fecha 13 de febrero de 1998
- Auto de fecha 11 de noviembre de 1998 del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería
- Escrito de apelación de auto suscrito por el abogado Manuel Gómez Carcamo
- Auto de fecha 16 de abril de 1998 proferido por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería
- Oficio N°0377 de fecha 17 de abril de 1998
- Copia demanda Saneamiento por evicción
- Copia de la Escritura Pública N°168 de fecha 1981 de la Notaría Segunda de Montería
- Auto de fecha 06 de noviembre de 1997 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería
- Auto de fecha 02 de noviembre de 1997 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería
- Copia despacho N°111-98
- Auto de fecha 26 de noviembre de 1998 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería
- Auto de fecha 20 de noviembre de 1997 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería
- Copia diligencia de inspección judicial de fecha 05 de junio de 1997

Los poderes adosados fueron otorgados conforme al CGP, pues los mismos contiene nota de presentación ante Notario. Por lo que el Despacho le reconoce personería a la Doctora **NALLIBER ALVENIS AGUDELO**, como apoderada judicial de los señores ANA ASCENSIÓN RICARDO ANAYA, C.C. 50.930.814, VICTOR MANUEL RICARDO ANAYA, C.C. 15.073.351, ANTONIO MANUEL RICARDO ANAYA, C.C. 15.073.207, MANUEL SALVADOR RICARDO ANAYA, C.C. 15.072.775, LUZ ELENA RICARDO GOMEZ, C.C. 50.956.714, ALBERTO RICARDO GOMEZ, C.C. 15.075.153, LUIS RICARDO GOMEZ, C.C. 15.074.847, en los términos del mandato conferido.

El Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada **NALLIBER ALVENIS AGUDELO, C.C. 1.067.904.745**; así:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/ LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
'904745	250757	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

Donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y que no tiene actualizado su correo electrónico en el sistema SIRNA, por lo que se requerirá para que lo actualice, conforme lo establece el Artículo 6° inciso 5° del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. en concordancia con el Decreto 806 de 2020. **so pena de tener por no presentados los escritos que remita a través del mismo.**

Aunado a lo anterior, otea el despacho que con los documentos adjuntos, no se allegó el registro civil de defunción del señor **MANUEL SALVADOR RICARDO BERRÍO**, así mismo se denota ausencia de los registros civiles de nacimientos de los señores ANA ASCENSIÓN RICARDO ANAYA, C.C. 50.930.814, VICTOR MANUEL RICARDO ANAYA, C.C. 15.073.351, ANTONIO MANUEL RICARDO ANAYA, C.C. 15.073.207, MANUEL SALVADOR RICARDO ANAYA, C.C. 15.072.775, LUZ ELENA RICARDO GOMEZ, C.C. 50.956.714, ALBERTO RICARDO GOMEZ, C.C. 15.075.153, LUIS RICARDO GOMEZ, C.C. 15.074.847, **pruebas estas idónea que le permite a la judicatura advertir la**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

legitimación en la causa de los petentes. Tampoco se adoso certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-20228. Siendo así, el despacho exhorta a la vocera judicial a efectos de aportar los documentos requeridos para continuar con dicho trámite

Siendo procedente lo solicitado conforme al artículo 597 del CGP, estatuye:

“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.
 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.
 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.
- También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.
- Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.
9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.
 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora **NALLIBER ALVENIS AGUDELO**, como apoderada de los señores ANA ASCENSIÓN RICARDO ANAYA, C.C. 50.930.814, VICTOR MANUEL RICARDO ANAYA, C.C. 15.073.351, ANTONIO MANUEL RICARDO ANAYA, C.C. 15.073.207, MANUEL SALVADOR RICARDO ANAYA, C.C. 15.072.775, LUZ ELENA RICARDO GOMEZ, C.C. 50.956.714, ALBERTO RICARDO GOMEZ, C.C. 15.075.153, LUIS RICARDO GOMEZ, C.C. 15.074.847, de conformidad con el artículo 75 CGP.

SEGUNDO: ORDENAR al Dra. **NALLIBER ALVENIS AGUDELO**, aportar el registro civil de defunción del señor **MANUEL SALVADOR RICARDO BERRÍO**, los registros civiles de nacimientos de los señores ANA ASCENSIÓN RICARDO ANAYA, C.C. 50.930.814, VICTOR MANUEL RICARDO ANAYA, C.C. 15.073.351, ANTONIO MANUEL RICARDO ANAYA, C.C. 15.073.207, MANUEL SALVADOR RICARDO ANAYA, C.C. 15.072.775, LUZ ELENA RICARDO GOMEZ, C.C. 50.956.714, ALBERTO RICARDO GOMEZ, C.C. 15.075.153, LUIS RICARDO GOMEZ, C.C. 15.074.847, y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-20228. para poder dar inicio a la solicitud contenida en la norma expuesta en la parte considerativa.

TERCERO: REQUERIR a la doctora **NALLIBER ALVENIS AGUDELO** para que en el término de tres (3) días proceda a actualizar su correo electrónico en el sistema SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. **so pena de tener por no presentados los escritos que remita a través del mismo.**

CUARTO: Una vez obre la anterior documentación, vuelva a despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6c42277bab9cd6474446c605ec7cdce6f7093033e4162ff6d71996c846d34a**

Documento generado en 18/11/2021 12:33:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, dieciocho (18) noviembre de dos mil veintiunos (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se allego solicitud de Central de Inversiones S.A (CISA). Sírvase proveer.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Montería, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA, NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO	JOSE RAFAEL NARANJO AVILEZ,C.C. 78.674.196
RADICADO	230013103003 2015-000124-00.
ASUNTO	AUTO-RECONOCE EPRSONERIA - NIEGA SOLICITUD DE CESION
AUTO N°	(#)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, a través de escrito allegado a través del correo electrónico, el día 27 de octubre de 2021, el REPRESENTANTE LEGAL de CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES SA (CISA), otorga poder al Dr. JORGE ENRIQUE JIMENEZ FERNANDEZ, representante legal de la sociedad AID LEGAL SAS, NIT: 901.017.110-5 para que lleve a cabo la representación de los intereses de la parte demandante al interior de este juicio.

Verificada la Plataforma SIRNA, observa el Despacho que el Dr. JORGE ENRIQUE JIMENEZ FERNANDEZ, C.C. [1102794512](#)

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
:794512	212430	VIGENTE	-	LEGALAID029@GMAIL.COM - LEGALAID29@GMAIL.COM - ABOGADO141211@HOTMAIL.C...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

ha cumplido el deber de actualizar su correo electrónico (LEGALAID029@GMAILCOM, LAGALAI29@GMAIL.COM, ABOGADO141211@HOTMAIL.COM) en la Plataforma



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SIRNA, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

se verifica que el poder fue otorgado conforme al Decreto 806 de 2020, así:

21/10/21 12:22

Gmail - RV: poder



Aid Legal <legalaid29@gmail.com>

RV: poder

1 mensaje

Gerencia Financiera <Financiera@cisa.gov.co>
Para: AID LEGAL <legalaid29@gmail.com>

29 de septiembre de 2021, 09:46

Cordial saludo,

Remito poder, de conformidad con el correo que antecede.

Cordialmente,



www.cisa.gov.co



Cristian Camilo Mestra Padilla
Jefe Jurídico Gerencia Zona Andina

✉ cmestra@cisa.gov.co

☎ (574) 261 7600 Ext. 4523

📍 Carrera 43 A # 34 - 95 - Local 100, Medellín



Así las cosas, por venir ajustado a derecho, se le reconocerá personería al togado.

En cuanto a la solicitud de aceptar la cesión, se verifica que Central de Inversiones SA (CISA) solicita se acepte la cesión que en su favor hizo el Fondo Nacional de Garantías, Así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Señor juez

LEGAL

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
E.S.D.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. (HOY CENTRAL DE INVERSIONES)
DEMANDADO: JOSE RAFAEL - NARANJO AVOILEZ
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.
RADICADO: 23001310300320150012400

JORGE ENRIQUE JIMENEZ FERNANDEZ, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación legal de la sociedad comercial apoderada AID LEGAL S.A.S., quien actúa en nombre y representación judicial de la sociedad comercial CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por medio de la presente me permito solicitar de manera respetuosa al despacho, reconocer la cesión de FONDO NACIONAL DE GARANTIA a CENTRAL DE INVERSIONES, así como reconocer personería como apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES.

ANEXO

1. Poder para actuar.
2. Certificado de existencia de las entidades.

Notificaciones:

Para efectos de notificaciones se me ubica en los correos electrónicos legaid29@gmail.com, abogado141211@hotmail.com. Teléfono: 581 11 33 Móvil: 3013607169. Dirección: Carrera 43A #19 - 17 Oficina 332 del Edificio Block Centro Empresarial en la ciudad de Medellín, Antioquia.

Del señor Juez,

JORGE ENRIQUE JIMENEZ FERNANDEZ
C.C. 1.102.794.512.
T. P. 212.430 Del Consejo Superior de la Judicatura

Se verifica que la solicitud de cesión no viene coadyuvada por el representante legal o apoderado del Fondo Nacional de garantías, en la que se advierte la manifestación de la cesión del crédito, no se allegó certificado de existencia y representación legal del Fondo Nacional de Garantías, así mismo se indica que no se adoso constancia que el documento de cesión proviene del correo registrado en cámara de comercio, por tratarse de personas jurídicas.

Sumado a ello, se evidencia que, no se adoso certificado de existencia y representación legal de Central de Inversiones SA (CISA) efectos de verificar su representación legal y verificar su canal digital. Tampoco se adjuntó constancia o prueba alguna de la notificación al deudor tal como lo dispone el artículo 1960 del Código Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: RECONOCER al Dr. JORGE ENRIQUE JIMENEZ FERNANDEZ, como apoderado judicial de CESIONARIO CENTRAL DE INVERSIONES SA (CISA), para los fines señalados en el poder otorgado

SEGUNDO: NO ACCEDER a lo pedido por la entidad CENTRAL DE INVERSIONES SA (CISA), frente a la aceptación de la cesión de crédito, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b8fcc663fe69ce124bfc4ad1d28e9bd4c4dcf33da924c238aea4d4e50d2a28**

Documento generado en 18/11/2021 02:11:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual la vocera judicial de la parte actora allegó avalúo catastral y comercial de los inmuebles 140-146973 y 140-146967. Sírvase proveer.

**La Secretaria
LUZ STELLA RUIZ MESTRA**

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	BANCO POPULAR -NIT.860.007.738-9
DEMANDADO	ÁLVARO ANTONIO CASTRO GONZÁLEZ -CC.78.688.021
RADICADO	23001310300320170017100
ASUNTO	TRASLADO AVALÚO
AUTO N°	(#)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de acuerdo con el numeral segundo del artículo 444 del C.G.P., el cual estipula:

“Artículo 444. Avalúo y pago con productos

Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días”.

En ese sentido, esta judicatura le dará traslado de los avalúos, **por el término de diez (10) días**, a la contraparte así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitramites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 7153-730711-16929-0
FECHA: 6/10/2021

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: ALVARO ANTONIO CASTRO GONZALEZ identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 78688021 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA

DEPARTAMENTO:23-CORDOBA
MUNICIPIO:1-MONTERÍA
NÚMERO PREDIAL:01-01-00-00-0899-0003-9-01-01-0004
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-01-0899-0000-901
DIRECCIÓN:C 53 14A 37 PARQ 301
MATRÍCULA:140-146967
ÁREA TERRENO:0 Ha 7.15m²
ÁREA CONSTRUIDA:13.0 m²

INFORMACIÓN ECONÓMICA

AVALUO:\$ 7,949,000

INFORMACIÓN JURÍDICA

NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	ALVARO ANTONIO CASTRO GONZALEZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	78688021
TOTAL DE PROPIETARIOS:			1



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitramites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 8573-146460-31752-0
FECHA: 6/10/2021

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: ALVARO ANTONIO CASTRO GONZALEZ identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 78688021 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA

DEPARTAMENTO:23-CORDOBA
MUNICIPIO:1-MONTERÍA
NÚMERO PREDIAL:01-01-00-00-0899-0003-9-01-03-0001
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-01-0899-0000-901
DIRECCIÓN:K 15 53 17 Ap 301
MATRÍCULA:140-146979
ÁREA TERRENO:0 Ha 59.64m²
ÁREA CONSTRUIDA:104.0 m²

INFORMACIÓN ECONÓMICA

AVALUO:\$ 119,522,000

INFORMACIÓN JURÍDICA

NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	ALVARO ANTONIO CASTRO GONZALEZ	CÉDULA DE CIUDADANÍA	78688021
TOTAL DE PROPIETARIOS:			1



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

FORMATO ÚNICO DE AVALÚOS INMUEBLES URBANOS MENOR CUANTÍA										Versión: 04 Fecha Aprobación: 30-03-19 Código: GCO-A.F.024			
1. INFORMACIÓN GENERAL													
CIUDAD/FECHA DEL INFORME:	Bogotá D. C.		DÍA	13	MES	SEPTIEMBRE	AÑO	2021	AVALÚO No.	161870			
CLASE DE AVALÚO:	COMERCIAL												
TIPO DE INMUEBLE:	Apartamento <input checked="" type="checkbox"/>	Casa <input type="checkbox"/>	Oficina <input type="checkbox"/>	Local <input type="checkbox"/>	Bodega <input type="checkbox"/>	Consultorio <input type="checkbox"/>	Lote <input type="checkbox"/>	Edificio <input type="checkbox"/>	Casa Lote <input type="checkbox"/>	Coberizo <input type="checkbox"/>	Kiosco <input type="checkbox"/>	Depósito <input type="checkbox"/>	Parqueadero <input checked="" type="checkbox"/>
DESTINACIÓN ECONÓMICA DEL INMUEBLE:	RESIDENCIAL												
SOLICITANTE DEL AVALÚO:	ALVARO ANTONIO CASTRO GONZALEZ C. C. No. 78 688.021												
DESTINATARIO DEL AVALÚO:	BANCO POPULAR S. A.												
PROPIETARIO DEL INMUEBLE:	ALVARO ANTONIO CASTRO GONZALEZ C. C. No. 78 688.021												
DIRECCIÓN DEL INMUEBLE (CERTIFICADO TRADICIÓN):	CARRERA 15 # 53-17 APARTAMENTO 301 Y CALLE 53 # 14A-37 PARQUEADERO 4 O 301												
BARRIO O URBANIZACIÓN:	VALLEJUELO I ETAPA	Municipio	MONTERÍA	Dpto.:	CÓRDOBA	Estrato	4						
2. INFORMACIÓN JURÍDICA													
ESCRITURA PÚBLICA	No. 222 de Febrero 19 de 2.015, Notaría Primera de Montería (COMPRAVENTA).												
MATRICULAS INMOBILIARIAS	Inmueble Principal	Garaje N°001	Garaje N°	Garaje N°	Depósito N°	Depósito N°							
	140-140979	140-140907											
CÉDULAS CATASTRALES	Inmueble Principal	Garaje N°001	Garaje N°	Garaje N°	Depósito N°	Depósito N°							
	01-01-0899-0003-901	01-01-0899-0003-901											
CHP (Solo Bogotá)	Inmueble Principal	Garaje N°	Garaje N°	Garaje N°	Depósito N°	Depósito N°							
Escritura Prop / Horizontal	1.197	Fecha:	22/09/2014	Notaría:	Primera	De:	Montería						
COEFICIENTES DE COPROPIEDAD	Inmueble Principal	Garaje N°001	Garaje N°	Garaje N°	Depósito N°	Depósito N°							
	8,67%	1,03%											

12. VALOR COMERCIAL			
IDENTIFICACIÓN	ÁREA M2	VALOR M2	VALOR PARCIAL
UNIDAD PRIVADA APTO No. 301	104,10	\$ 2.055.907,78	\$ 214.020.000,00
UNIDAD PRIVADA PARQ. No. 301	12,50	\$ 1.200.000,00	\$ 15.000.000,00
VALOR TOTAL DEL INMUEBLE			\$ 229.020.000,00
SON: DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.			
Atentamente:			
INMOBILIARIA Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS LTDA.			
		 LUIS R. HOYOS GARCIA R. N. A. 019	
NOMBRE Y FIRMA DEL AVALUADOR		REGISTRO NÚMERO	



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

DAR TRASLADO a la contraparte, por el término de diez (10) días, del avalúo catastral y del avalúo comercial de los inmuebles con M.I. 140-146973 y 140-146967, presentados por la apoderada judicial de la ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2c08eedbc64fdef47951d7e91c1ec9195f4febeb64f141d71567759ba12429**

Documento generado en 18/11/2021 12:33:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintinueve (2021). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición en subsidio de queja, propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto 02 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Montería, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN LONDOÑO POSADA, C.C. 98.666.110
DEMANDADO	NASLY ARROYO AGAMEZ, C.C. 30.689.704, Y ARLOS ANDRES ARROYO AGAMEZ, C.C. 1.073. 987.165
RADICADO	230013103003 2018-000266-00.
ASUNTO	AUTO-RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN- CONCEDE RECURSO DE QUEJA
AUTO N°	(14)

I. ASUNTO A DECIDIR.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado, en contra de la providencia proferida el 02 de noviembre de 2021, por medio del cual se resolvió no reponer el auto de fecha 30 de septiembre de 2021 y se negó el recurso de apelación que en subsidio se impetro.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La vocera judicial del demandante manifiesta.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

El día 30 de septiembre de 2021 este despacho judicial procede a declarar la ilegalidad y cada una de las actuaciones surtidas en el proceso que involucren al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-66445 en lo que respecta a las medidas de embargo -secuestro y diligencia de secuestro- traslados de avalúos el que acoge avalúo. Por lo cual presente recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del término legal para ello argumentando la respectiva inconformidad a lo decretado en mencionado auto.

Posteriormente el juzgado en fecha de 02 de noviembre de esta anualidad me niega el recurso de reposición a su vez el recurso de apelación toda vez que el auto que decreta la ilegalidad no es susceptible de apelación, sin embargo su señoría me permito manifestarle que si bien es cierto los autos que decretan ilegalidad no son susceptible de apelación no es menos cierto que los argumentos que conllevaron al procedimiento de tal providencia, enlistándose entre otros, el auto que resuelve sobre una medida cautela, entre " recuerde que se ordenó la medida de levantamiento de la medida de secuestro del inmueble identificado con numero de matrícula inmobiliaria No. 140-66445 de propiedad de la señora NASLY ARROYO AGAMEZ si se encuentra enumerado en el artículo 321 numeral del Código General del Proceso. Así las cosas, se reitera la interposición del recurso de reposición y en subsidio la expedición de copia para recurrir en queja ante el Superior.

Por último, solicita:

ABOGADOS & ASOCIADOS
Servicios y Asesorías Jurídicas Especializadas

PETICIONES

PRIMERA: Solicito que se me conceda el recurso de apelación contra el auto de fecha El día 30 de septiembre de 2021 proferido por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: De no acceder a lo anterior, solicito la expedición de copia para recurrir en queja ante el Superior.

PROBLEMA JURIDICO. Corresponde en esta oportunidad al despacho determinar, si es procedente revocar el auto del 2 de noviembre de 2021, por ser procedente el recurso de apelación o si por el contrario es pertinente conceder el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

A voces del Artículo 318 del CGP *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica ,y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

Vistos los presupuestos anteriores se considera oportuno el recurso presentado por la apoderada judicial del demandante, lo que permite iniciar su estudio, para establecer si es procedente revocar la decisión asumida por esta agencia judicial mediante providencia calendarada 02 de noviembre de 2021 o, por el contrario, mantener la decisión recurrida.

En esa secuencia, se prevé la reposición para que la inconformidad del disidente sea estudiada por el mismo funcionario que profirió la decisión y este, de ser el caso, reconsidere su determinación. Y con la apelación se pretende que sea el superior jerárquico. de aquel quien analice los motivos de discrepancia, con el fin de que conforme la presencia de una eventual incorrección.

CASO CONCRETO.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente disiente del auto proferido esta agencia judicial de data 02 de noviembre 2021, por medio del cual esta agencia judicial se resolvió no reponer el auto de fecha 30 de septiembre de 2021 y se negó el recurso de apelación que en subsidio se impetro, alegando lo siguiente: *“El día 30 de septiembre de 2021 este despacho judicial procede a declarar la ilegalidad y cada una de las actuaciones surtidas en el proceso que involucren al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-66445 en lo que respecta a las medidas de embargo –secuestro y diligencia de secuestro- traslados de avalúos el que acoge avalúo. Por lo cual presente recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del término legal para ello argumentando la respectiva inconformidad a lo decretado en mencionado auto.*

Posteriormente el juzgado en fecha de 02 de noviembre de esta anualidad me niega el recurso de reposición a su vez el recurso de apelación toda vez que el auto que decreta la ilegalidad no es susceptible de apelación, sin embargo su señoría me permito manifestarle que si bien es cierto los autos que decretan ilegalidad no son susceptible de apelación no es menos cierto que los argumentos que conllevaron al procedimiento de tal providencia, enlistándose entre otros, el auto que resuelve sobre una medida cautela, entre “ recuerde que se ordenó la medida de levantamiento de la medida de secuestro del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 140-66445 de propiedad de la señora NASLY ARROYO AGAMEZ si se encuentra enumerado en el artículo 321 numeral del Código General del Proceso. Así las cosas, se reitera la interposición del recurso de reposición y en subsidio la expedición de copia para recurrir en queja ante el Superior”



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En dicha providencia (02 de noviembre de 2021) el despacho no concede el recurso, al considerar que la apelación solo es procedente en tratándose de sentencias y de autos que taxativamente enlisten las normas procesales, no encontrándose en esta lista el auto que resuelve un control de legalidad.

No obstante, a voces de la recurrente, manifiesta que si lo, por cuanto los argumentos esbozados en el proveído de 30 de septiembre de 2021 “ *enlistándose entre otros, el auto que resuelve sobre una medida cautela, entre “ recuerde que se ordenó la medida de levantamiento de la medida de secuestro del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 140-66445 de propiedad de la señora NASLY ARROYO AGAMEZ si se encuentra enumerado en el artículo 321 numeral del Código General del Proceso”*”

En esta instancia se hace necesario resaltar que la decisión contenida en el auto de data 30 de septiembre de 2021, tienen como cimientos lo dispuesto en los artículos 132 del CGP e inciso tercero del artículo 448 *ibídem*, atendiendo a circunstancias no percibidas en su momento en el proceso de la referencia y sobre las cuales el despacho entra a controlar de manera oficiosa.

Y en razón a tales anomalías avizoradas, el despacho teniendo como norte el numeral 5 del artículo 42 del CGP, procedió a subsanar tales situaciones y respecto de la medida cautelar que gravita sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **140-66445**, la misma fue ordenada de manera correcta, así:

PRIMERO: DECLARAR la legalidad de todas y cada una de las actuaciones surtidas en el proceso y que involucren al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 140-66445, en lo que respecta – medidas de embargo- secuestro- diligencia de secuestro – traslados de avalúos – y acojer avalúo. Por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 140-66445, y oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería para que proceda de conformidad, aclarando que en el auto de fecha 03 de octubre de 2018 el cual fue comunicado mediante oficio N° 2478 de fecha 24 de octubre de 2018 y reiterada dicha medida mediante proveído de fecha 16 de agosto de 2019 y comunicada mediante oficio N°02363 de fecha 30 de agosto de 2019 nunca se dio la orden de embargar la cuota para del inmueble.

Por lo que los argumentos esbozados por la togada quedan sin sustento, pues, es palpable que el auto de fecha 30 de septiembre de 2021 no resolvió respecto de levantamiento de la medida cautelar como lo pretende hacer ver, pues, si bien se reitera que, la ORIP de Montería le dio un tratamiento distinto a la orden impartida por esta unidad judicial, respecto de la medida cautelar del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **140-66445**, dicha situación se espera ser subsanada con la nueva orden impartida.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Conforme lo expuesto, no son de recibo para el despacho los argumentos expresados por la profesional del derecho, reiterándose lo expuesto en el proveído cuestionado, esto es, que el recurso de apelación, solo es procedente ante las sentencias y proveídos expresamente enlistados en la normatividad procesal, y el aquí estudiado, no se encuentra contemplado en dicha norma (Artículo 321 del C.G.P).

Así las cosas, la decisión objeto de recurso se mantendrá incólume, por consiguiente, no se repondrá el proveído calendado 02 de noviembre de 2021, por carecer totalmente de procedencia el recurso de alzada contra el auto que declaro la ilegalidad datado 30 de septiembre de 2021.

Ahora en lo que respecta al recurso de queja, que tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación

Así, el artículo 353 del Código General del Proceso, señala:

*“El recurso de **queja deberá interponerse en subsidio** del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”*

La norma transcrita, permite colegir que, por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de **manera subsidiaria al de reposición**, frente al proveído denegatorio de la apelación, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria.

Siendo necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que, en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas.

En atención a lo expuesto, se ordenará su concesión, toda vez que el recurso de queja se torna procedente para que la solicitud sea estudiada por el superior, por ello, el despacho ordenara el envío de todo el expediente, para que el superior pueda



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

dirimir la solicitud de forma correcta.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia mantener incólume todo lo consignado en el auto de fecha 02 noviembre de 2021 objeto del recurso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja impetrado de forma subsidiaria por la recurrente contra el auto de fecha 02 de noviembre de 2021, Envíese copia de todo el expediente digitalizado al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería, con la finalidad de que se surta el recurso, previo reparto por el sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab8bf43b55ca3d7ddf0c2401955c1253f6bfc6ce5f8380dc993433a15969377**

Documento generado en 18/11/2021 12:33:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, dieciocho (18) noviembre de dos mil veintiunos (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se allegó solicitud de fijar fecha para remate. Sírvase proveer.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Montería, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MENDEZ SANCHEZ, C.C. 78.695.654
DEMANDADO	MARIA AMELIA VEGA PINEDA.C.C. 34.979.942
RADICADO	230013103003 2019-000178-00.
ASUNTO	AUTO-NIEGA SOLICITUD DE FIJAR FECHA DE REMATE
AUTO N°	(#)

Al despacho el proceso en referencia, donde la vocera judicial del ejecutante solicita fijar fecha para la diligencia de remate de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 140-43351, 140-43186, 140-43185, 140-43350 que se encuentra embargados, secuestrados en el proceso de la referencia .

Para resolver se,

CONSIDERA.

“Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate

Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.*

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene”

La norma antes transcrita no admite interpretación distinta, en razón a que, establece una limitación respecto de la habilitación para solicitar el remate al indicar que en firme la



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

providencia que ordena proseguir la ejecución, el ejecutante podrá pedir el señalamiento de la fecha de la diligencia de remate de bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado.

Teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia, el despacho advierte la negativa de tal pedimento, esto es, en consideración a que los bienes embargado dentro del proceso aún no se culminado la etapa de avalúo de los inmuebles, pues, los mismos no han sido dado en traslado, tampoco se ha proveído respecto del valor de esto.

Como quiera que la norma en precedencia exige la ritualidad del avalúo como etapa a efectos de ser procedente fijar fecha para la almoneda, y al no estar presente tal ritualidad se impone negar la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

NEGAR LA solicitud de fijar fecha de remate en el proceso en referencia , por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4ffd97fe30b0b4f6e388dc8e0872c9eb59c9a9a9cbc510cb294d353aeaa4dd**
Documento generado en 18/11/2021 12:33:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual, la DIAN, allega respuesta

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: RADICADO N° 2019-00367

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde la DIAN, informó que:

Oficio No.1-12-201-260-149

Montería, 26 de octubre de 2021

Señora:
LUZ RUIZ MESTRA
SECRETARIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cordial saludo,

De acuerdo con su solicitud PQSR relacionada en el asunto, me permito adjuntar los siguientes formularios RUT, ya que la herramienta de PQSR y Denuncias no permite adjuntar archivos y los consideramos indispensables para brindarle una respuesta completa:

- 14753231404
- 14757853781
- 14753195671
- 14757589905

Tenga en cuenta que la respuesta completa a su solicitud será enviada posteriormente desde la herramienta PQSR y Denuncias.

Al tener información o al recibirla, quien tiene la información se convierte en encargado del tratamiento de datos de acuerdo con lo establecido en los literal i) del artículo 17 y literal b) del artículo 18 de la Ley 1581 de 2012, por lo tanto, se recuerda el deber de respetar las condiciones de seguridad y privacidad de la información del Titular y el deber de conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento. Igualmente, se recuerda el compromiso de guardar la reserva legal y constitucional de la información suministrada en la presente comunicación.

Atentamente,

Juliana Quintero Lora
Gestor I
División de Servicio al Ciudadano
Telefono (4) 7892979 ext. 115242
Carrera 2ª No. 33 - 40 Palacio Nacional Piso 1, Montería- Córdoba.

www.dian.gov.co

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA



Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento de las partes las pruebas adosadas por la DIAN, a sus correos personales, ordenando abstenerse de hacer un uso indebido de dicha información, por tratarse de información de tipo privado del titular- se ordena además, no subirla en TYBA, para que sea solo de conocimiento EXCLUSIVO PARA LAS PARTES.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PONER en conocimiento de las partes las pruebas adosadas por la DIAN, y se ordena enviarlas por secretaría, a sus correos personales, ordenando abstenerse de hacer un uso indebido de dicha información, por tratarse de información de tipo privado del titular- se ordena además, no subirla en TYBA, conforme con lo establecido en la parte motiva del auto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1893d44f166f60a8df502722b8e6932d238250adf368a47648af551fb0640362**

Documento generado en 18/11/2021 02:30:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Provea.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA.

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL –ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTES	IDALIDES TORRES VARGAS -CC. 25.762.621
DEMANDADOS	IGLESIA DE DIOS RESTAURACIÓN PARA LAS NACIONES
RADICADO	23001 31 03 003 2021 00241 00
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para realizar estudio de admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado demandante; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, pero su correo electrónico no se encuentra registrado en dicha plataforma, conforme lo ordena el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6º y ss., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1066172976	223547	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Revisada la demanda encuentra el Despacho, que en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA se indica:

La competencia para conocer de este proceso se define por la cuantía. Así, será de competencia del Juez Civil Municipal en única instancia cuando el asunto sea de mínima cuantía, de conformidad con los preceptos del numeral 1 del artículo 17 del C.G.P.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por la naturaleza del proceso, por el lugar de ubicación del inmueble y por la cuantía la cual estimo en menor a los \$8.000.000, es usted competente, Señor Juez para conocer de este proceso.

Así las cosas, antes de verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 82 del C.G.P., es preciso dilucidar el siguiente,

II. PROBLEMA JURIDICO

¿Le corresponde o no a esta Judicatura el conocimiento del presente proceso, en virtud de los factores de competencia contemplados en el Código General del Proceso?

III. CONSIDERACIONES

Respecto al factor CUANTÍA, el artículo 25 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)./

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así tenemos que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para 2021 es la suma de ciento treinta y seis millones doscientos setenta y ocho mil novecientos un peso (\$136.278.901)

Ahora bien, el **artículo 26 ibídem**, establece la forma en que se determina la cuantía, en los diferentes procesos así:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.
4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.
5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.
6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.
7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.

IV. CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa al Despacho, las pretensiones van encaminadas a que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto a la demandante, del inmueble objeto de la Litis.

Así las cosas, la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones, cual es el identificado con la M.I. 140-170623 de la ORIP de Montería.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Verificado el certificado catastral del mencionado inmueble, allegado con la demanda, se advierte que el avalúo catastral del mismo asciende a la suma de \$56.762.000.

		El futuro es de todos	Gobierno de Colombia
CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL			
<small>ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.</small>			
		CERTIFICADO No.:	7938-201496-94912-0
		FECHA:	22/6/2021
EI INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: IDALIDES ANTONIA TORRES VARGAS identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 25762621 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:			
PREDIO No.:1			
INFORMACIÓN FÍSICA		INFORMACIÓN ECONÓMICA	
DEPARTAMENTO:23-CÓRDOBA		AVALUO:\$ 56,762,000	
MUNICIPIO:1-MONTERÍA			
NÚMERO PREDIAL:01-02-00-00-0020-0009-0-00-00-0000			
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-02-0020-0009-000			
DIRECCIÓN:K 16A 34 86			
MATRÍCULA:140-170623			
ÁREA TERRENO:0 Ha 266.01m ²			
ÁREA CONSTRUIDA:85.0 m ²			
INFORMACIÓN JURÍDICA			
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
1	IDALIDES ANTONIA TORRES VARGAS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	25762621
TOTAL DE PROPIETARIOS:			1

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que la cuantía del presente asunto asciende a la suma de \$56.762.000, la cual no alcanza el monto establecido para la mayor cuantía (\$136.278.901), correspondiéndole conocer del mismo a los juzgados civiles municipales de Montería.

Por lo expuesto, se declarará la falta de competencia para conocer del proceso y se ordenará remitir la demanda al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles-Familia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Montería.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR secretaría envíese el presente proceso sin dilaciones al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles-Familia, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales, por ser los competentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a0824da0d1658753318a504c4a82104dfd95ee8d7e54cd65982e2cf0d79152**

Documento generado en 18/11/2021 12:33:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>